

según sus méritos y virtudes, de manera que todas las ambiciones puedan ser satisfechas; conciliando así los intereses de la República, que se aprovecha del talento y patriotismo de todos los ciudadanos capaces. ¿Cuál será ese término? según la situación de la República?—lo dirá la ley orgánica. El artículo que cita el señor Lizárraga, es pues, *contra producentem*, destruye el principio que ha sostenido de q' el gobierno es arbitrio de nombrar los Prefectos, removerlos cuando le plazca, y conservarlos hasta cuando quiera, nada de lo cual puede hacer sino conforme á la ley.—Nombra los Prefectos, conforme á la ley, los renueve conforme á la ley, y los conserva única y exclusivamente conforme á la ley. Y la ley vigente ordena que la duración sea de dos años.

El señor Santisteban.

Por más que el señor Cárdenas se empeñe en sostener que la cuestión es grave, para mí es de poca importancia. ¿Que se pide?—que se dirija al gobierno una representación por que un Prefecto ha cumplido su término y no puede seguir funcionando. Yo diría por cierto, concedería que por la ley vigente los funcionarios políticos deban durar dos años; pero desde que el gobierno tiene la facultad de hacerlos continuar; desde que no le está prohibido esto, es claro que la cuestión es de nombre. ¿Que avanzamos dirigiendo una representación al gobierno? Esto contestaría: ya que tengo la facultad de nombrar los Prefectos, aun cuando ese funcionario haya cumplido el término, vuelvo á nombrarlo Prefecto. Esta es una cuestión de nombre. Si el gobierno tiene la facultad de nombrar de Prefecto de Junín al señor Bermúdez, ó á cualquier otro, es claro que la cuestión se reduce á decir no le mande U. el nombramiento; pero esto no merece la pena que se dirija una representación. Estoy en favor del dictámen.

Cerrado el debate fué aprobado el dictámen por 6 votos contra 5; y en seguida se levantó la sesión.

COMISIÓN PERMANENTE.

Sesión del 15 de Diciembre.

Presidencia del señor Delgado.

Se abrió la sesión á las dos de la tarde, con 14 señores, y se leyó y aprobó el acta de la anterior.

ORDEN DEL DÍA.

Se puso en debate el siguiente dictámen.

Señor.

Con fecha 10 del presente se dirigió el secretario de este cuerpo al Ministerio de Hacienda pidiéndole el duplicado de las actas de la elección de Senadores, que á su despacho debieron remitir los colegios provinciales, porque vuestra comisión especial encargada de su inspección, sicutaba tenerlas á la vista para comenzar sus trabajos en el escrutinio y regulación de votos que le está encomendado. El Ministerio se negó á ese pedido, contestando en la misma fecha, que la ley no le imponía esa obligación y que además se hallaba impedido de hacerlo por tener que cumplir lo dispuesto por el artículo 66 de la ley de elecciones, que le ordenaba remitir las actas directamente al Senado.

En vista de esta negativa la secretaría reiteró

su pedido, revatiendo las escusas del Ministerio y apoyándose en las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la ley de elecciones, que detenidamente expuso en su oficio de fecha 11, el que fué contestado por el Ministerio con la insistencia en su negativa anterior, como aparece de la nota de que se dió cuenta en la sesión de ayer y sobre la que recae el siguiente dictámen.

Cierto es que el artículo 66 de la ley de elecciones impone al Ministerio la obligación de remitir al Senado el duplicado de las actas de la elección de Senadores, pero es en el caso en que esta Cámara deba hacer la proclamación como claramente se expresa en la primera parte de dicho artículo, deduciéndose claramente, que cuando dicha proclamación deba practicarse por este cuerpo conforme á lo dispuesto por el artículo 63 de la misma ley, á este es á quien el Ministerio debe remitir esas actas necesarias para ejercer esa función legal.

Además, el artículo 59 del reglamento interior de la comisión legislativa dispone expresamente, que las comisiones especiales nombradas para esclarecer con su dictámen cualquier asunto sometido á su conocimiento, tienen derecho de exigir que se les remita todos los antecedentes e informes que juzguen necesarios, haciéndolo por conducto del secretario de la Comisión Permanente, cuando hayan de dirigirse al Poder Ejecutivo ó á la Corte Suprema. En uso pues de ese derecho, vuestra comisión especial encargada de dictaminar acerca del escrutinio, regulación de votos y proclamación de Senadores, manifestó la necesidad en que se hallaba para comenzar sus trabajos de tener á la vista el duplicado de las actas remitidas al Ministerio, pidiéndolas por medio del secretario, que es el órgano legal especialmente señalado por la segunda parte del artículo citado.

Al negarse pues el Ministerio á hacer la remisión de las actas y al desconocer la atribución legal que el secretario de este cuerpo ejercía pidiéndolas, ha infringido el artículo 66 citado; y por ello el que suscribe opina: que debeis dirigir la primera representación conforme á la atribución la artículo 107 de la Constitución.

Sala de la comisión.—Lima 15 de Diciembre de 1863.

Manuel Pino.

El señor Derteano.

Tenga U.S. la bondad, señor Secretario, de leer la nota del señor Ministro [se leyó.]

El señor Santisteban.

Será de desear se diera lectura al artículo 66 de la ley de elecciones [se leyó.]

El señor Lavalle.

Cual es el artículo en que se funda el señor Ministro para no remitir el duplicado de las actas.

El señor Secretario.

El artículo 66 de la ley que acabo de leer.

El señor Lavalle.

A mí me parece que el Ministerio no debe remitir esas actas, como cree el señor Ministro, sino en el caso que el Senado sea el encargado de hacer el escrutinio y regulación de la elección de los Senadores: entonces es cuando la ley le encarga la remisión; pero cuando es la comisión la encargada de hacer la proclamación, en ese caso las actas deben quedar reservadas en el Ministerio de Gobierno.

Los actos de la comision tienen que ser rectificados por el Senado al calificar á sus miembros; y esos documentos son los que deben servir para calificar á los Senadores. Creo que el Ministerio tiene razon.

El señor Pino.

Por dos razones estaba obligado el Ministerio á remitir á la Comision Permanente las actas que se le pidieron:

Por lo que en sí mismo importan esos documentos para la proclamacion de Senadores que tiene que verificar este cuerpo; y

Porque el artículo 59 del reglamento prescribe, que cualquiera de las comisiones de esta corporacion, nombradas para dictaminar en un asunto, tienen el derecho de pedir que se les remita los antecedentes e informes que juzguen necesarios.

Debió pues el Ministerio remitir esos actas necesarias para el escrutinio, regulacion de votos y consiguiente proclamacion de Senadores que la Constitucion ha encomendado á este cuerpo, porque al declararse por el artículo que he citado, el derecho que tienen los miembros de la Comision Permanente, de pedir del Ejecutivo ó de la Corte Suprema, por medio de su secretario los documentos que les sean necesarios, se ha declarado tambien implicitamente, la obligacion que el Ministerio y la Suprema tienen de remitirlos cuantas veces les sean pedidos.

Desde el momento pues en que vuestro secretario, previa indicacion de vuestra comision especial de actas pidió, esos documentos al Ministerio, debió remitirlos y no negarlos como lo ha hecho, embarazando la funcion constitucional que tenéis que ejercer, y contrariando el derecho que tienen vuestras comisiones de pedir documentos e informes de todas las oficinas del estado.

Eso por una parte; por otra la negativa del señor Ministro de Gobierno se funda en el tenor del articulo 66 de la ley de elecciones, interpretandolo de un modo impropio, desvirtuando su sentido, y arrogándose esta facultad que constitucionalmente le está prohibida. Resultando de aquí, que lejos de justificar el señor Ministro su negativa con la cita de ese articulo, solo se ha hecho mas palpable la falta á sus deberes y mas insostenible la infraccion de ese articulo.

El articulo 66 citado por el señor Ministro (dice). Aquí se dispone claramente que cuando el Senado haga la proclamacion de Senadores, tendrá á la vista las actas que le remita el Ministerio, deduciendose de su mismo sentido, que cuando la Comision Permanente, en receso del Senado, tenga que hacer esa misma proclamacion, debe tambien tener á la vista esas actas que el articulo 66 declara necesarias para el escrutinio regulacion de votos y proclamacion de Senadores.

Si pues el Ministerio confiesa la obligacion que tiene de remitir las actas al Senado cuando este escruta y regula los votos de Senadores, para proclamarlos, por la misma razon debe reconocer la obligacion de remitirlas á la comision Permanente, cuando esta, como hoy, ejerce las funciones del Senado por estar este en receso.

El señor Lavalle.

Creo que está en un error el señor Pino. El reglamento interior de la comision no puede imponer obligaciones al Ministerio, porque el reglamento

es un acuerdo privado de la comision para reglamentar los deberes y obligaciones de sus miembros; y, por cuanto no tiene la sancion de las Camaras, ni el cùmplease del Ejecutivo, no es ley del Estado.

La obligacion que tiene el Ministerio de suministrar los datos existe indudablemente cuando la comision acuerda la solicitud de esos datos y cuando esos datos por su naturaleza no esten exceptuados, como se sucede en el caso presente.

¿Que pide la comision? — Pide el duplicado de lo que tiene? — Con qué objeto quiere la comision esos documentos, si tiene la luz suficiente con las actas que se le han remitido? — Para qué pedir otros documentos que no tienen mas objeto que ratificar los que ya tiene la comision? — Por eso la ley cuando trata de la proclamacion de los Senadores por la comision, no se ocupa de las actas remitidas al Ministerio y solo cuando sea el Senado quien proclame á los Senadores, impone al Ministerio el deber de remitir esas actas. Esas actas estan por la ley reservadas en el Ministerio para remitirlas al Senado; y repito que el reglamento de la comision no puede impedir el cumplimiento de los deberes que imponen las leyes generales.

Cuando se piden documentos por secretaria, no se comprenden los documentos á que alude el señor Pino, que son documentos exceptuados por la ley indicando el único caso en que pueden ser remitidos. Por consiguiente, insisto en que el Ministerio tiene razon en no mandar las actas que se le han pedido.

El señor Santisteban.

Voy á manifestar la necesidad que tiene la comision de las actas y la obligacion del gobierno de remitirlas á la comision.

No es una invencion mañosa aquella de poner por duplicado las actas, y remitirlas por diferentes conductos: esto tiene un objeto; y el objeto esencial de esa ley, segun se discutio cuando se trataba de dictarla, es, evitar cualquier fraude confrontando unas actas con otras, para deducir la verdad; porque puede suceder que las actas que se dirijan á la comision sean fraguadas y que la comision que examina esos datos, por error de concepto, por falta de luz, apruebe una cosa que no sea lejítima, una cosa contraria á lo que consta de las actas remitidas al Ministerio. Para mayor formalidad, se establece que esas actas que deben remitirse al Ministerio sean suscritas en el pliego de papel en blanco de la comision, como un signo de lejitimidad.

La comision calificadora, para proceder al escrutinio y regulacion de votos, necesita confrontar las actas que vienen por conducto particular con aquellas que han venido por el conducto oficial: este es el objeto de la ley y este es el que debe tener ahora. La comision no pide las actas por curiosidad; no es con el objeto de rectificar, es con el de comparar las unas con las otras, porque las unas han llegado por conducto particular y pueden haber sido suplantadas, pues no se exigen que vengan en el pliego en blanco de la comision, mientras las otras si. ¿Permaneceran las actas en el Ministerio? — Con qué objeto? — ¿cuál es la funcion que tienen que llenar? Dice la ley que cuando se haga la proclamacion por la comision, el único documento que tiene que llevar el Senador proclamado, es la nota de la comision en que se le hace sa-

ber el resultado de su proclamacion: lo dice terminantemente la ley (ley⁶) porque ya la calificacion que queda al Senado es puramente la de la persona, pues la calificacion de los actos electorales concluye con la proclamacion. ¿Con qué objeto pues quedan las actas en el Ministerio para mandarlas despues de proclamados los Senadores? ¿Y si resulta que la comision ha procedido mal por falta de documentos ¿a quien se inculpa esta falta? ¿Podra responder la comision de una falta á la cual ha sido arrastrada por la negativa del ministerio? De que sirven esas actas despues que los actos eleccionarios esten juzgados, cuando el Senado no tiene otra cosa que hacer que la calificacion del electo? ¿Con qué objeto ha ordenado la ley ese duplicado?—Sin duda para confrontar las unas con las otras; pero para entonces ya la confrontacion inútil.

Cree el señor Lavalle que la comision tiene bastante luz para proceder en el asunto con solo los documentos que tiene á la vista? Respondo que no: La comision busca luz y por eso ocurre á todas las fuentes de donde pueda venir: y una de esas fuentes es las actas oficiales que deben estar en el ministerio. Ciento que en ninguna parte de la ley se impone, desde luego, al gobierno la obligacion de mandar las actas á tales ó cua-les partes; únicamente se dice en el articulo 66 que cuando el Senado hubiere de hacer la proclamacion, observará lo que dice el articulo 64; que ha de tener presente tanto las actas que le remita la Comision Permanente como las que ha de remitirle el ministerio. ¿De aqui se deduce que existe obligacion de mandarlas únicamente al Senado? Esta es una consecuencia absurda: del silencio de la ley se va á deducir una consecuencia absurda, por que las actas contienen elecciones de Diputados; y, si porque en el articulo 66 se dice que han de ser remitidas al Senado, se deduce que no han de ser remitidas á la Cámara de Diputados, tendremos que la Cámara de Diputados no podrá hacer esa confrontacion al hacer el escrutinio de las actas de sus respectivos miembros, ¿por qué? porque se quiere dar una interpretacion sumamente restrictiva á este articulo 66. El articulo 66 en mi concepto, y en el de todo el que lo lea con ojo imparcial, limita el mandar las actas al Senado á solo el caso de que este haga la proclamacion y calificacion; es decir cuando ejerza las atribuciones que ahora va á ejercer la comision. Si pues solo en este caso está el gobierno obligado á mandarlas al Senado, y esas actas tienen que confrontarse, el señor Ministro de Gobierno, en prenda de su buena fé, en prenda de la justicia con que debe proceder, ha debido mandarlas, porque en su escritoario estan de mas, y por que ahora nos deben arrojar torrentes de luz para no calificar de bueno sino lo que realmente lo sea, por falta de documento. Por consiguiente debe aprobarse el dictámen.

El señor *Lizarraga*.

Señor:

Comprendo que el dictámen del H. señor Pino debe ser considerado bajo dos aspectos—el de la representacion que pide se dirija al Ejecutivo por haberse negado á remitir las copias electorales pedidas por el H. secretario de la Comision Permanente, y el de si se podrá representar por un

cambio de notas entre nuestro secretario, á nombre suyo, y el Ministro de Gobierno sin anuencia del jefe del Poder Ejecutivo.—Los documentos que se acaban de leer arrojan estas dos cuestiones, que hay que examinar separadamente.

En cuanto á la última, que le podremos llamar cuestion de forma, sábase, que el H. Secretario había pedido al Ministro de Gobierno que le remitiera las copias de las actas de elecciones que deben existir en el Ministerio: que se le denegaron, y que el H. Secretario, haciendo suya la cuestion, reforzó sus razones en la replica: que entonces, el Ministro se limitó á decir en su última nota, que se abstenia de dar cuenta al Presidente de la República de este asunto, mientras no se le asegurase, que las razones que se daban para pedir las copias emanaban de la Comision Permanente, y por orden suya.—En este estado, se nos ha dado cuenta del asunto. ¿Qué es lo que convendria hacer? Saber antes de todo, si la comision legislativa hace ó no suyas las razones de su secretaria, y si las acepta y participarlo al Ministerio para su cumplimiento; en este caso, si el Poder Ejecutivo insistia en la primera negativa de su Ministerio, entraria á la cuestion principal de saber, si se debia ó no dirigir la representacion por la infraccion del articulo 66 de la ley eleccionaria.

Por mi parte, creo yo, como el H. señor Lavalle, que no puede haber lugar á representacion, desde que es facil demostrar, que el Ejecutivo no ha quebrantado la ley, denegando la remision de las actas que se le piden. Por el articulo 66 citado se prescribe que el Ministro de Gobierno remita al Senado las copias de las actas electorales, cuando hubiese de hacer la proclamacion de Senadores; ni por insidencia se le prescribe que las pase á la comision legislativa, en cuyo único caso vendria bien la representacion que pide el H. señor Pino. Para cumplir con este deber, solo hay que averiguar si el Poder Ejecutivo ha infrinjido el tenor literal de la ley, sin ocurrir á la interpretacion, como lo hace el H. señor Santisteban: buenas seran sus deducciones, y aun los recuerdos de los motivos que como legislador tuvo para dar ese articulo 66; pero, repito que las deducciones y recuerdos no son ley: son interpretaciones, y por interpretaciones no hay derecho de representar.

Pregunta el señor Santisteban ¿con qué objeto estan entonces las actas que se remiten al Ministerio, si no se pasan á la comision esos duplicados antes de la proclamacion de senadores? El objeto es muy conocido, con el de que esos importantes documentos esten archivados en el Ministerio, de donde deben pedirse copias legalizadas en caso necesario.—Si un poco mas tarde, la comision tuviera necesidad de comparar algunas de sus actas con las del Ministerio para descubrir un fraude, se podria conseguirlo por medios legales ¿pero pretender arrancar esos documentos que la ley ha querido que esten en el archivo de Gobierno, me parece á mas de ilegal, inútil.

Por todo esto, estoy en contra del dictámen.

El señor *Pino*.

Considerando el H. señor Lizarraga bajo de dos aspectos la presente cuestion, ha hecho dos distintas refutaciones al dictámen que se discute. Voy á contestar pues ambas objeciones. Opina su Señoría que no puede haber lugar á la representacion

que pide el informe, porque en su concepto el Ministerio no ha hecho negativa expresa de las actas, sino que solo ha exigido que la Comision Permanente se apropie las opiniones de su secretario, para someter su peticion al acuerdo de S. E. el Presidente de la Republica. Para desvanecer esta equivocacion, me basta solo remitirme á los antecedentes que al principio de la sesion han sido leidos á indicacion del H. señor Derteano.

Existen pues en el expediente dos notas del señor Ministro de Gobierno. En la primera se niega clara y expresamente á remitir á este cuerpo las actas de Senadores existentes en su despacho y pedidas por vuestro secretario. En la segunda, dice á lo mas, que cuando la Comision Permanente haga suyas las razones de su secretario, entonces las someterá al acuerdo de S. E. En esta segunda comunicacion es pues solo en la q' el Sr. Ministro se digna conceder una especie de aplazamiento, pero insistiendo siempre en su negativa anterior hecha á vuestro secretario con trasgresion de la ley de elecciones y del articulo 59 del reglamento.

Probablemente el H. señor Lizarraga no atendió á la lectura de la primera nota del señor Ministro, en la que, vuelvo á repetir, dice á vuestro secretario de un modo claro, expreso y abierto, que no remite ni debe remitir á la Comision Permanente las actas pedidas porque (en su creencia) solo debe remitirlas al Senado. Siendo esto así, y estando manifiesta la negativa del señor Ministro, es tambien consiguiente el derecho que teneis de dirigir la primera representacion.

En la segunda parte de su argumentacion, ha manifestado el señor Lizarraga, la creencia que tiene de que todas las actas duplicadas, que de los departamentos se remiten al ministerio, deben quedar archivadas allí, pero con solo revisar los articulos de la ley de elecciones referentes á la remision de actas, se verá que está equivocado su Señoría. En todos y cada uno de esos articulos se encuentra, que el Ministerio no es sino el organo de seguridad para trasmisitir á los cuerpos escrutadores las actas duplicadas de elecciones, que le remiten los colegios electorales.

Así sucede con las actas duplicadas de la eleccion de Presidente y Vice-presidente de la Republica, que el Ministerio solo las retiene hasta que se reuna el Congreso, á quien las pasa para q'haga el escrutinio, regulacion de votos y proclamacion de los electos. Así sucede con las actas de la eleccion de diputados y Senadores, que el Ministerio solo las conserva como en deposito hasta que se reúnan las Cámaras lejislativas, á quien las remite para que se ocupen del escrutinio y regulacion de votos. Nunca pues quedan ni deben quedar archivadas las actas en el Ministerio; y si este siempre ha sabido remitirlas, lo propio debe hacer ahora que la comision Permanente tiene que ejercer la atribucion de hacer el escrutinio y regulacion de votos y proclamacion de Senadores, porque le es indispensable á este cuerpo, tener á la vista esas actas duplicadas, para hacer la respectiva confrontacion con las que directamente le fueron remitidas y ver si están conformes unas con otras, ó si ha habido suplantacion en alguna de ellas.

En seguida fué aprobado por 7 votos contra 6.

Se puso en debate el dictámen del señor Za-

rate sobre la resolucion pedida por el Gobierno acerca de las municipalidades duales, y que había sido retirado en la sesion anterior.

El señor Zarate, cambiando la parte dispositiva de su anterior dictámen, opina: que la comision se declare incompetente para expedir la resolucion pedida por el Ministerio.

Fué aprobado por unanimidad; y en seguida se levantó la sesion.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del 17 de Diciembre.

Presidencia del señor Delgado.

Se abrió la sesion á las dos de la tarde, con 14 señores, y se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta y mandó pasar á la comision especial la solicitud de D. Maximo Navarro, diputado por Lucanas, acompañando un certificado y una acta de aquel colegio, como documentos que se deben tener presentes al calificar las actas de esa provincia. Se mandó pasar á la comision especial.

Se dió cuenta de haber recibido las actas de Yauyos y Loreto. Se pasaron á la comision encargada de ese trabajo.

Se dió cuenta y pasó á la orden del dia el del H. señor Lavalle, relativo á la nota del señor diputado Astete, pidiendo se haga la 1^a representacion al Ejecutivo por la infraccion cometida por el señor Ministro de Hacienda, de la ley de 2 de Agosto de 1856, al negarse las copias de unos documentos que pidió.

ORDEN DEL DIA.

Se puso en debate el siguiente dictámen.

Señor:

Honrado por vuestra confianza con el delicado encargo de abrir dictámen en la cuestion promovida por el H. señor Diputado D. Luis German Astete, á fin de que dirijieseis una representacion al Supremo Poder Ejecutivo, sobre una infraccion de ley cometida, en su concepto, por el H. señor Ministro de Hacienda, he procurado proveerme de todos los datos necesarios, y adquirir todas las luces conducentes al mejor desempeño de mi encargo: cumplido hoy, emitiendole lealmente mi opinion, que si es errada, cosa posible y natural, será por culpa de la cortedad de mis alcances, no por perversión de mi voluntad.

Con fecha 17 de Octubre se dirijió á esta H. corporacion el indicado señor Astete, esponiendo: que habiendo dirijido en el mes anterior á la Direccion General de Hacienda, con el objeto de que se le permitiese tomar una razon exacta de las cantidades libradas por conducto del ministerio de Hacienda, contra las casas consignatarias del huano, el jefe de esa oficina se negó acceder á su solicitud, mientras no contestase el señor Ministro de Hacienda á la consulta que con ese objeto le dirijia: el señor Ministro de Hacienda contestó, ordenando que no se diesen los datos pedidos, en atencion á que el señor Astete no estaba en el ejercicio de sus funciones lejislativas; y, entonces, el señor Astete se dirijió directamente al señor Ministro, manifestandole el error en que, á su juicio,